

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INCOADA POR LA LICENCIADA DIXSIANA LORENA ACOSTA G. EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DANIEL GROVSNOR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.177 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ CENTRO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: Lunes, 11 de Enero de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 21-2010

VISTOS:

JUAN DANIEL GROVSNOR, a través de la representación judicial de la Licenciada DIXSIANA LORENA ACOSTA G., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.177 del 13 de noviembre de 2007, emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Entonces, observa el suscrito, que la demanda incoada adolece de requisitos que impiden darle el trámite legal correspondiente, los cuales se exponen a continuación.

Tenemos que, la parte actora interpone una demanda contencioso administrativa de nulidad contra la Resolución No.177 del 13 de noviembre de 2007, emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, con la cual se sanciona al profesor JUAN DANIEL GROVSNOR con traslado del Instituto Nacional, por habersele comprobado la responsabilidad en la comisión de ciertas faltas.

Vemos que la Licenciada Acosta ha utilizado de manera incorrecta el recurso contencioso administrativo de nulidad, toda vez que no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, sino ante un acto individualizado, personal y que lesiona directamente los derechos particulares de su representada.

Los precedentes de esta Sala, han exteriorizado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. Asimismo se hace imperioso enfatizar que, la acción de plena jurisdicción busca la reparación del derecho subjetivo vulnerado, mientras que la acción de nulidad busca restablecer el orden público violado con el acto.

En cuanto a la diferencia entre los procesos de nulidad y de plena jurisdicción, esta Magistratura ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"...

Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso.

Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia.

..." (Fallo de 12 de enero de 2000)

Así las cosas, debemos señalar que la acción que debió ejercer el profesor JUAN DANIEL GROVSNOR., a través de su apoderada judicial, era la de plena jurisdicción y no la de nulidad.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la presente demanda de nulidad no cumple con los requisitos de Ley para darle curso, por lo que no le queda más a ésta Sala que negar su admisión de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por JUAN DANIEL GROVSNOR para que se declare nula por ilegal la Resolución No.177 del 13 de noviembre de 2007, emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA CONTRA LA CORRUPCIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, LOS ACUERDOS N 101-40-40 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y EL ACUERDO N 101-40-44 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	Lunes, 18 de Enero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	37-10

VISTOS:

El licenciado FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA, actuando en su condición de Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que sean declarados nulos, los Acuerdos N° 101-40-40 del 29 de septiembre de 2009 y el Acuerdo N° 101-40-44 del 20 de octubre de 2009, emitidos por el Consejo Municipal de Colón.